

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

126**NAVACERRADA****ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

El Pleno Municipal, en sesión ordinaria celebrada el 25 de octubre de 2010, adoptó acuerdo de modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de uso público local:

I. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN**Artículo 1**

Este Ayuntamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en los art. 57 y 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, contempladas en los art. 20 a 27 de dicho Texto.

II. HECHO IMPONIBLE**Artículo 2**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial, constituidos en el suelo, vuelo y subsuelo ocupando el dominio público local tales como:

- Ocupación con mesas, sillas, tribunas, tableros y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.
- Instalación de quioscos en la vía pública.
- Ocupación con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreos, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- Ocupación con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local.
- Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local o visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales.

III. SUJETOS PASIVOS. RESPONSABLES**Artículo 3**

1. En los casos en los que sea preceptiva licencia previa municipal, serán sujetos pasivos de las Tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a quienes se les otorgue la correspondiente licencia.
2. En el resto de casos, serán sujetos pasivos en concepto de contribuyente, los sujetos pasivos que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4

3. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los sujetos pasivos, en el caso de entrada de vehículos a través de aceras, los propietarios de los locales o fincas a las que

den acceso, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

4. Responderán solidariamente de las deudas tributarias las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
5. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho, los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, y las demás personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

IV DEVENGO, PERIODO IMPOSITIVO Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 5

1. Las tasas se devengarán cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, sin perjuicio de su exigencia previa, y el periodo impositivo corresponderá al de la duración de dicho uso privativo o aprovechamiento.
2. En el caso de tratarse de usos o aprovechamientos de carácter permanente, el periodo impositivo coincidirá con el año natural, y el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año.
3. En los aprovechamientos temporales con prórroga tácita, la tasa correspondiente se liquidará periódicamente por años naturales.

V. BASE LIQUIDABLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

1. Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción, y la categoría de la calle donde radiquen, conforme a la establecida para el Impuesto sobre Actividades Económicas, así como la duración del aprovechamiento.
2. En el caso de la tasa por ocupación del subsuelo, la base imponible estará constituida, cuando se trate de aprovechamientos constituidos a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal. En los demás casos, los metros lineales de cable, tubería o canalización que se instalen en el subsuelo.
3. La cuota tributaria a aplicar se fijará en base al tipo de aprovechamiento, de acuerdo a lo establecido en los art. 7 a 12 de la presente Ordenanza

Artículo 7

La tarifa a aplicar por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas será la siguiente:

Zona A	38,06 euros/m ²
Zona B	30,45 euros/m ²
Zona C	22,84 euros/m ²

Por ocupación de terrenos de uso público con toldos y demás instalaciones protectoras, siempre que se apoyen en el suelo, por m² y temporada, 7,61 euros/m²

Artículo 8

a) La tarifa a aplicar por instalación de quioscos en la vía pública será la siguiente:

Clase de Instalación	Tarifa Zona A	Tarifa Zona B	Tarifa Zona C
Quioscos de temporada, tales como los dedicados a la venta de refrescos, helados y similares, por m ² y trimestre	43,01 euros	36,39 euros	30,44 euros
Quioscos de carácter permanente dedicados a la venta de prensa, masa frita, cupones y loterías, etc., por m ² y año	132,36 euros	105,89 euros	79,42 euros
Quioscos y barras para venta de bebidas alcohólicas durante las fiestas patronales.	992,50 euros	794,00 euros	794,00 euros

- b) Los quioscos y barras para la venta de bebidas alcohólicas tendrán una superficie máxima de 10 metros cuadrados, y las características de los mismos serán definidas por el Ayuntamiento. Cuando estos quioscos y barras se fijen en el Recinto Ferial, la cuota será de 330,50 euros. En ningún caso el Ayuntamiento podrá autorizar la instalación de quioscos y barras fuera del dominio público.
- c) Las cuantías establecidas en la tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20% en la cuantía señalada en la tarifa.
- d) Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco, se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.
- e) Las cuantías establecidas en la tarifa serán incrementadas un 30% cuando en los quioscos se comercialicen artículos en régimen de expositores en depósito.
- f) En los quioscos de temporada no se podrán vender bebidas alcohólicas.

Artículo 9.

La tarifa a aplicar por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreos, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico será la siguiente:

Por la instalación de puestos o casetas instalados en la vía pública, por metro lineal, en pago mensual (mínimo 1 mes)	6 ml: 6 euros/día 12 ml: 12 euros/día
Por la instalación de puestos o casetas instalados en la vía pública, por metro lineal o fracción, en pago anual	6 ml: 258,06 euros/año 12 ml: 516,12 euros/año
Instalación de carpas, puestos, barracas, carruseles, tómbolas y demás de naturaleza análoga en fiestas locales, por día y por los primeros 12 m ²	2,00 euros/m ² /frac.
Idem apartado anterior, por cada m ² o fracción que exceda de 12.	1,00 euro
Por instalación de cines, teatros, circos y espectáculos de naturaleza análoga, por m ² o fracción	0,33 euros
Alquiler de la Plaza de toros, por día (o el 20 por de la recaudación si el Ayuntamiento así lo acepta)	661,82 euros
Rodaje de películas o reportajes de televisión, video o cine	165,45 euros
Reportajes fotográficos para publicidad o exposiciones no reguladas por el Ayuntamiento	165,45 euros

Artículo 10

La tarifa a aplicar por ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local será la siguiente:

- a) Tarifa 1. Aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del

vecindario el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente el municipio.

b) Tarifa 2.

Cable de conducción eléctrica, subterránea. Por cada metro lineal o fracción, al año.....0,60 €

Ocupación telefónica subterránea. Por metro lineal o fracción de canalización, al año.....0,60 €

Ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, al año.....0,60 €

Ocupación del subsuelo de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción, al año.....0,90 €

Artículo 11

La tarifa a aplicar por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas será la siguiente:

Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquiera otros materiales, por metro cuadrado o fracción y día	0,17 Euros
Ocupación de la vía pública con vallas, andamios o cualquiera otras instalaciones adecuadas, por metro cuadrado o fracción y día	0,13 Euros
Ocupación de terrenos de uso público con puntales, asnillas u otros elementos de apeo, por cada elemento y día	0,07 Euros

Cuando la valla que se coloque exceda de tres metros de altura, la cuota a liquidar se recargará con el 100 por 100 cada tres metros o fracción de este exceso.

Cuando se utilice andamio volado, la tarifa se reducirá en un 50 por 100.

Artículo 12

La tarifa a aplicar por instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local o visibles desde carreteras, caminos vecinales y demás vías públicas locales será la siguiente:

1. Por metro cuadrado o fracción de terrenos de uso público ocupado por año: 1,27 Euros
2. Por metro cuadrado, decímetro cuadrado o fracción de superficie del anuncio visible desde las vías públicas, al año: 1,27 Euros.

VI. NORMAS GENERALES DE GESTIÓN

Artículo 13. Normas de gestión

1. Las tasas por ocupación de la vía pública serán irreducibles y compatibles entre sí, y se gestionarán mediante autoliquidación realizada simultáneamente con la solicitud de autorización del aprovechamiento.
2. En los supuestos de aprovechamientos o usos no autorizados, con independencia de la sanción y de la fecha de la autorización, en su caso, del aprovechamiento, la Administración Tributaria practicará las liquidaciones que proceda desde la realización del hecho imponible de las tasas.
3. En los aprovechamientos permanentes, la gestión de las tasas se realizará en régimen de liquidación.

Artículo 14. Autorizaciones

1. La utilización del dominio público local requerirá la obtención de la preceptiva autorización, licencia o concesión municipal de acuerdo con la normativa reguladora de Bienes de las

Entidades Locales y los requisitos establecidos en las ordenanzas municipales que sean de aplicación en cada supuesto.

2. En el caso de ocupación de la vía con materiales de construcción, la autorización se entenderá tácitamente solicitada con la preceptiva licencia de obra.
3. En los casos de autorizaciones no permanentes se exigirá, con carácter general, el pago anticipado de la tasa. En estos supuestos, la autorización municipal no surtirá efecto hasta el momento en el que se realice el pago.

Artículo 15. Infracciones

Se considerarán infracciones:

1. El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización.
2. La utilización o el aprovechamiento del dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.

VII. EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 16

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 17

En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

DISPOSICION DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogados por la presente Ordenanza reguladora de la tasa por la utilización de las instalaciones y servicios municipales y otros servicios análogos, las anteriores ordenanzas reguladoras de las tasas referentes a las instalaciones y servicios recogidos en el artículo 2 de la presente ordenanza.

Finalizado el plazo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones contra el acuerdo de aprobación provisional, se eleva éste a definitivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Navacerrada, a 23 de diciembre de 2010.—El alcalde, Pablo Jorge Herrero.

(03/266/11)